

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO SERVIDUMBRE RAD. 2023-00540

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, y cumple con los requisitos señalados en los arts. 82, 376 del C.G.P. Ley 56 de 1981, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de **Servidumbre** instaurada **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, contra Agropecuaria Achury Viejo y CIA S. en C., Felipe Rocha Marulanda, Herederos Indeterminados De: - Beatriz Salazar de Mejía, María Uribe de Salazar, Hernando Salazar Mejía, José de Jesús Salazar Mejía.

2.- TRAMITAR la presente demanda por el proceso consagrado en el Libro Tercero, Título III del Capítulo II del C.G.P. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos de los artículos 291 a 292 de la misma codificación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

3.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (03) días, conforme el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del litigio. Por secretaría ofíciase.

5.- AUTORIZAR a la demandante **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, ingresar al predio rural denominado “**ACHURY VIEJO**”, que se identifica con Folio de Matrícula No. 176-32170, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio Sesquile, Departamento de Cundinamarca, ubicado en la Vereda Sesquile/ Nescuata jurisdicción del municipio de Sesquile, Departamento de Cundinamarca. Según el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de

instrumentos Públicos¹, con el fin de adelantar las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

6.- De conformidad con el numeral anterior, ofíciase a la Inspección de Policía del municipio de Sesquile, Departamento de Cundinamarca, para ponerle en conocimiento la anterior medida, con el fin de garantizarse su efectivo cumplimiento y acompañamiento, en virtud al numeral 8° del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016.

7.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, acorde con lo normado en los artículos 22 y 23 de la Ley 56 de 1981. Por secretaría, realícese el aludido emplazamiento en la forma dispuesta en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **Carolina Mujica Benavides** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 049, hoy 11 de abril de 2024.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

dmh

¹ PDF 0003 folio 107